

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00662 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 19 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

1. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Dicho lo anterior, en forma desfavorable se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

Recuérdese que en los procesos de pertenencia se hace necesario presentar un certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, tal y como lo señala el num. 5° del art. 375 del C.G. del P., en consonancia con el art. 69 de la Ley 1579 de 2012. De allí, que al no presentarse dicho documento, fuere procedente la inadmisión y al no darse cumplimiento al requerimiento hecho, su rechazo.

En nada atañe el término de expedición del certificado que fuere requerido, pues la presentación de la demanda, de antemano, exige el cumplimiento de los requisitos legales, como en este caso, el documento registral solicitado.

Ahora bien, la inadmisión y consecuente rechazo no entraña la vulneración de derecho fundamental alguno. Por el contrario, el establecimiento de unos requisitos prohija un desarrollo procesal

adecuado y, con ello, asegurar las garantías intrínsecas al presentar una demanda, tales como el debido proceso o la administración de justicia.

Al respecto, por ejemplo, en estudio de una demanda constitucional en contra de las causales de inadmisión del Código de Procedimiento Civil, norma que guarda semejanza con las reglas descritas en el Código General del Proceso en tales eventos, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso”.

Así, por tanto, el Despacho habrá de mantener incólume el proveído que ahora se recurre.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

2. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

La Jueza,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 127 de fecha 03 de septiembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa54793856e7469f3a44404244bd718ffa07a48bb1e0ffde2cb639db67ef8ea2

Documento generado en 02/09/2021 04:27:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>